

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cénts.
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	8
	Un año.....	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 14 de Abril de 1875.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Relacion de las industrias comprendidas en el reglamento y tarifas de 20 de Mayo de 1873, á las que por su índole especial y manera de ejercerlas deberá obligarse al uso del sello del Estado en los correspondientes libros diarios de su contabilidad. (1)

TARIFA TERCERA.

Se comprenden con igual obligacion las industrias de esta tarifa que por sí soas, ó en union con otras, cuando corresponden á una sola fábrica, taller ó establecimiento, satisfagan por cupo del Tesoro 300 ó más pesetas y se detallan á continuacion:

- Números. INDUSTRIA LÁNERA Y ESTAMBRERA.
- 1 Por cada sistema de cardas cilindricas, compuesto de las llamadas emborradoras, repasadora y mechera, ya se encuentren constituyendo dos, ya tres aparatos, estando movidos por agua ó vapor.
 - 2 Por cada sistema de cardas de las anteriormente expresadas cuando son movidas por caballerías.
 - 3 Máquinas de hilar movidas por agua ó vapor.
 - 4 Máquinas de hilar movidas por caballerías.
 - 5 Las mismas máquinas movidas á mano.
 - 6 Telares comunes de lanzadera á mano ó volante, en que se tejan telas de más de 1'045 metros ó sean 5 cuartas castellanas al ancho.
 - 7 Telares á la Jacquard en que se tejan telas de las mismas dimensiones.
 - 8 Telares comunes en que se tejan telas cuya dimension sea menor de 1'045 metros, ó sean cinco cuartas castellanas.
 - 9 Telares á la Jacquard en que las telas tejidas sean de las mismas dimensiones que en el anterior.
 - 10 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor, en que se tejan telas cuyo ancho sea de más de 1'45 metros, ó sean cinco cuartas castellanas.
 - 11 Telares mecánicos con motor de sangre para tejer telas cuya dimension sea la expresada en el número anterior.
 - 12 Telares mecánicos para tejer telas cuyo ancho sea menor de 1'45 metros, movidos por agua ó vapor.
 - 13 Telares mecánicos para tejer telas de iguales dimensiones que el anterior, con motor de sangre.
 - 14 Batanes movidos por agua ó vapor.
 - 15 Batanes con motor de sangre.
 - 16 Perchas ó máquinas destinadas á levantar el pelo de los tejidos de lana para el trabajo de las tundosas.

(1) Véase el número anterior.

- Números.
- 17 Las mismas perchas movidas por caballerías.
 - 18 Dichas perchas movidas á mano.
 - 19 Tundosas ó máquinas de tundir de las llamadas longitudinales movidas por agua ó vapor.
 - 20 Las mismas máquinas movidas por caballerías.
 - 21 Dichas máquinas, siendo movidas á mano.
 - 22 Tundosas ó máquinas de tundir de las llamadas trasversales, movidas por agua ó vapor.
 - 23 Las mismas máquinas movidas por caballerías.
 - 24 Dichas máquinas movidas á mano.
 - 25 Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar los tejidos de lana ó estambre, siempre que estén anejas á una fábrica de los mismos tejidos y para uso propio.
 - 26 Las mismas máquinas, siendo movidas por caballerías.
 - 27 Dichas máquinas, siendo movidas á mano.
 - 28 Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos de lana ó estambres anejas á una fábrica de los mismos tejidos para servicio público.
 - 29 Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías.
 - 30 Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano.
 - 31 Máquinas ó aparatos destinados á desfilachar los trapos de lana para la obtencion de esta primera materia.
 - 32 Las mismas máquinas, siendo movidas por caballerías.
 - 33 Dichas máquinas movidas á mano.
- INDUSTRIA CAÑAMERA Y LINERA.
- 34 Cardas movidas por agua ó vapor.
 - 35 Cardas movidas por caballerías.
 - 36 Máquinas de hilar movidas por agua ó vapor.
 - 37 Máquinas de hilar movidas por caballerías.
 - 38 Telares comunes de lanzadera á mano ó volante en que se tejan lienzos finos, entrefinos y adamascados, sea cualesquiera su ancho.
 - 39 Telares á la Jacquard para los mismos tejidos.
 - 40 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor para tejer toda clase de telas.
 - 41 Los mismos telares movidos por caballerías.
 - 42 Telares comunes en que se tejen lienzos ordinarios.
 - 43 Telares comunes en que se tejen margas, costales, sacos de embalar y otros tejidos semejantes.
 - 44 Balanes de mazos.
 - 45 Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar los tejidos de hilados de lino, cañamo ó yute, siempre que estén anejas á una fábrica de los mismos tejidos y para uso propio.
 - 46 Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías.
 - 47 Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano.
 - 48 Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar los tejidos ó hilados de lino, cañamo ó yute, siempre que estén anejas á una fábrica de los mismos tejidos para el servicio público.

- Números.
- 49 Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías.
 - 50 Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano.
- INDUSTRIA ALGODONERA.
- 51 Cardas movidas por agua ó vapor.
 - 52 Cardas movidas por caballerías.
 - 53 Máquinas de hilar y torcer á dos ó más cabos, siendo su motor agua ó vapor.
 - 54 Las mismas máquinas movidas por caballerías.
 - 55 Dichas máquinas movidas á mano.
 - 56 Telares comunes de lanzadera á mano ó volante en que se tejan telas de cualquier ancho.
 - 57 Los mismos telares á la Jacquard.
 - 58 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor para telas de cualquier ancho.
 - 59 Los mismos telares movidos por caballerías.
 - 60 Perchas ó aparatos destinados á levantar el pelo á los tejidos de algodón ó mezclas, siendo movidos por agua ó vapor.
 - 61 Los mismos aparatos movidos por caballerías.
 - 62 Dichos aparatos movidos á mano.
 - 63 Tundosas ó máquinas de tundir, cualquiera que sea su clase, movidas por agua ó vapor.
 - 64 Las mismas máquinas movidas por caballerías.
 - 65 Dichas máquinas movidas á mano.
 - 66 Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos ó hilados de algodón ó con mezcla, movidos por agua ó vapor.
 - 67 Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías.
 - 68 Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano.
 - 69 Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos ó hilados de algodón para servicio público con motor de agua ó vapor.
 - 70 Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías.
 - 71 Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano.
- INDUSTRIA SEDERA.
- 72 Máquinas para hilar sedas con motor de agua ó vapor.
 - 73 Las mismas máquinas movidas por caballerías.
 - 74 Dichas máquinas movidas á mano.
 - 75 Máquinas ó tornos de retorcer dos ó más cabos, siendo el motor agua ó vapor.
 - 76 Las mismas máquinas ó tornos movidos por caballerías.
 - 77 Dichas máquinas ó tornos movidos á mano.
 - 78 Máquinas con cardas para el aprovechamiento del desperdicio de la hiladura.
 - 79 Telares comunes en que se teje tela lisa, sea de cualquier su ancho.
 - 80 Los mismos para telas labradas ó afelpadas de cualquier ancho.
 - 81 Telares á la Jacquard para damasco y otras telas labradas ó de dibujo.
 - 82 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor en que se tejan telas lisas de cualquier ancho.
 - 83 Los mismos telares movidos por caballerías.

- 84 Dichos telares para telas labradas ó afelpadas, movidas por agua ó vapor.
- 85 Los mismos telares, siendo movidos por caballerías.
- 86 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor en que por medio de máquina á la Jacquard se tejen telas labradas ó de otros dibujos.
- 87 Los mismos telares movidos por caballerías.
- 88 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor en que se tejan tules lisos ó labrados ú otros tejidos semejantes, sea cualquiera su ancho.
- 89 Los mismos telares movidos por caballerías.
- 90 Los mismos telares movidos á mano.

TEJIDOS DE MEZCLA EN QUE ENTRAN HILOS DE SEDA, LINO, LANA Ó ALGODON.

- 91 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor con máquina á la Jacquard.
- 92 Los mismos telares movidos por caballerías.
- 93 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor sin máquina á la Jacquard.
- 94 Los mismos telares movidos por caballerías.
- 95 Telares con máquina á la Jacquard movidas á mano.
- 96 Telares comunes de lanzadera á mano ó volante.

OTRAS FÁBRICAS DE TEJIDOS NO EXPRESADOS ANTERIORMENTE.

- 97 Fábricas de hilados de esparto.
- 98 Fábricas de tejidos de esparto.
- 99 Telares de cintería, galonería, listonería, cordones, flecos, franjas y otras cintas semejantes, sea cualquiera la materia que se emplee en ellas, y siendo movidos á mano.
- 100 Los mismos telares movidos por cualquiera otra fuerza.
- 101 Telares de cintería movidos á mano, que tejen á la vez desde 10 á 20 piezas.
- 102 Los mismos telares movidos por cualquiera otra fuerza.
- 103 Telares de cintería movidos á mano, que tejan menos de 10 piezas á la vez.
- 104 Los mismos telares movidos por cualquiera otra fuerza.
- 105 Telares circulares movidos á mano, destinados á telas de punto.
- 106 Los mismos telares movidos por vapor ó cualquiera otra fuerza.
- 107 Telares cuadrados en que se tejen medias, gorros, camisetas, pantalones ú otros objetos de punto, ya sean de seda, algodón, lino, estambre ó lana.
- 108 Telares comunes en que se teje jerga, frisa, sayal ó paño burdo sin teñir.
- 109 Los mismos telares cuando son movidos por agua ó vapor.
- 110 Dichos telares movidos por caballerías.
- 111 Telares destinados á tejer telas de cáñamo y algodón para alpargatas.
- 112 Telares para tejer pecheras para camisas.

TINTES Y BLANQUEOS.

- 117 Fábricas de pintados ó estampados.
- 118 Fábricas de pintados ó estampados á la Perrot.
- 119 Las mismas fábricas de pintar con molde á la mano.
- 120 Prados y establecimientos para el blanqueo de hilados y tejidos.
- 122 Prados y establecimientos de ebullicion y preparacion de los tejidos para el pintado ó estampado.
- 123 Los mismos establecimientos cuando dependen de una sola fábrica y pertenecen al dueño de ellas.

FÁBRICAS DE BLONDAS Y TULES.

- 124 Fabricantes de blondas que emplean operarias diseminadas en pueblos distintos de los que tienen su establecimiento para las últimas operaciones y la venta.
- 125 Dichos fabricantes si se limitan todas las operaciones al punto ó pueblo en que tienen el establecimiento de venta.
- 126 Telares para la fabricacion de tul, bien sean movidos por agua ó vapor.

FÁBRICAS DE FUNDICION DE MINERALES, CON EXCLUSION DEL HIERRO.

- 127 Cada sistema de Augustin empleado en la ob-

- tencion de la plata, comprendiendo desde los hornos de calcinacion y cloruracion hasta el afino definitivo del metal precioso.
- 128 Cada sistema de Ziervogel empleado en extraccion de plata en los mismos términos que el anterior.
- 129 Cada sistema de Partinson para la concentracion de plomos argentíferos.
- 130 Hornos de copelar plomos argentíferos concentrados por el sistema Partinson, siempre que estén anejos á las fábricas en que se emplean dichos sistemas.
- 131 Hornos de copelar plomos argentíferos.
- 132 Hornos de manga de reverbero y de copelar para el beneficio del cobre.
- 133 Los mismos para el beneficio del cinc.
- 134 Los mismos para el beneficio del estaño.
- 135 Hornos de manga de gran tiro, de reverbero y afino, empleados en el beneficio del plomo.
- 136 Patios de amalgamacion (sistema americano).
- 137 Trenes de amalgamacion en toneles (sistema sajón).

FÁBRICAS DE HIERRO Y ACERO, Y TALLERES DE CONSTRUCCION DE MÁQUINAS Y CERRAJERÍA.

- 139 Fábricas en que se bate ó estira el cobre, acero ú otro metal.
- 140 Fábricas en que se construyan quinqués, lámparas, arañas y otros objetos de laton, cinc ó bronce, y se fundan además otros objetos de lujo.
- 141 Fábricas en que se construyan quinqués y otros objetos de lampistería, de cinc ó laton.
- 142 Fábrica en que se funda ó estire el plomo en planchas, tubos ó en cualquiera otra forma.
- 143 Forjas á la catalana para la obtencion directa del hierro.
- 144 Funderías no anejas á talleres de construccion de máquinas ni de ninguna otra clase en que se amolda el hierro de segunda fusion en piezas para máquinas ú otros objetos.
- 145 Hornos de afinar para obtener el hierro forjado.
- 146 Hornos altos para obtener el hierro.
- 147 Hornos de cementacion para la obtencion del acero.
- 148 Hornos de forja para igual objeto.
- 149 Hornos de Pudlar con igual objeto.
- 150 Hornos para la obtencion del hierro en esponjas.
- 151 Talleres de ajuste en donde se cepilla, taladra, tornea y pulimenta el hierro ó el bronce, convirtiéndolo en piezas ú órganos para máquinas ú otros objetos de cerrajería.
- 152 Talleres de construccion de máquinas, aun cuando no contengan algunos de los talleres parciales que abraza esta industria, movidos por agua ó vapor.
- 153 Los mismos talleres movidos por caballerías.
- 154 Dichos talleres sin motor de vapor ni caballerías.
- 155 Talleres donde se construyen básculas, pesas y medidas del sistema métrico.
- 156 Talleres de forja donde se afina, forja ó estira el hierro con martinetes y cilindro, convirtiéndole en barras, llantas, tochos, chapas, flejes, aros y otras piezas semejantes.
- 157 Talleres en que se construyan camas, cunas, floreros, rinconeras y otros objetos semejantes de hierro ó acero bruñido, maqueados ó con barniz.
- 158 Talleres en que se construyan camas ordinarias de hierro, cunas, floreros, rinconeras y otros objetos semejantes, pintados solamente.
- 159 Talleres en que se construyan tornillos, cañados, arcos de hierro, muelles, cerraduras, goznes y otras piezas menores.

FÁBRICAS DE PRODUCTOS QUÍMICOS.

- 160 Fábricas de ácido sulfúrico, con una ó varias cámaras.
- 161 Fábricas de artículos de perfumería, como jabones, cosméticos, aguas de olor y demás confecciones para uso de tocador.
- 162 Fábricas de fósforos de cerilla.
- 163 Fábricas de gas para el alumbrado público ó particular.
- 164 Fábricas de gracia.

FABRICACION DE PÓLVORA.

- 202 Fábricas de mezclas explosivas hechas con nitratos, azufre y una materia carbonosa.

- 203 Graneadores mecánicos.
- 204 Prensas para empastes.
- 205 Tahona para empastes.
- 206 Tonel de Champy.
- 207 Toneles de pavon para empaste.
- 208 Tonel ó tahona de trituracion de ingrediente mezclas binarias y terciarias.

FÁBRICAS DE CURTIDOS.

- 209 Fábricas en donde se curten pieles de ganado vacuno, caballar y otros semejantes.
- 210 Fábricas en donde se curten pieles de ganado cabrío, lanar y otras parecidas.
- 211 Fábricas en donde se curten pieles ó adoba pieles de cabrito y otras parecidas.

FABRICACION DE PORCELANA, LOZA, CRISTAL Y VIDRIO, VASIJERÍA Y OTRAS CLASES.

- 218 Fábricas de azulejos.
- 219 Fábricas de cristal ó vidrio blanco, plano hueco, amoldado ó tallado.
- 221 Fábricas de loza fina, blanca á pintada.
- 224 Fábricas de porcelana y loza fina, blanca pintada.

FÁBRICAS DE JABON Y COLA.

- 231 Fábricas de jabon duro ó blando.
- 232 Fábricas de jabon en frio.

FABRICACION DE VINO, VINAGRE, AGUARDIENTE Y LICORES.

- 234 Fábricas de aguardiente de caña, estén ó no anejas á las de obtencion ó refino de azúcar.
- 235 Fábricas de aguardiente de destilacion continua ó de concentracion.
- 237 Fábricas de bebidas gaseosas.
- 238 Fábricas de cervezas.
- 242 Fábricas en donde se confeccionan ó embocan vinos del país imitando á los extranjeros, dándoles condiciones para el transporte.

FABRICACION DE PAPEL.

- 243 Fábricas de cartones.
- 244 Fábricas de papel común, blanco ó de color para embalar.
- 245 Fábricas de papel continuo hasta un metro de ancho.
- 246 Las mismas desde un metro en adelante.
- 247 Fábricas de papel de estraza.
- 248 Fábricas de papel florete, medio florete ó fino para escribir é imprimir.
- 249 Fábricas de papel de fumar.
- 250 Fábricas de pastas para papel, sin fabricacion de este artículo.
- 251 Fábricas en que se estampa papel para adornar habitaciones.

OTRAS FÁBRICAS, ARTEFACTOS Y CONSTRUCCIONES.

- 236 Constructores de coches y otros carruajes de lujo.
- 237 Constructores de pianos, órganos, armonium y demás instrumentos músicos de aire ó de cuerdas.
- 266 Fábricas de abanicos.
- 269 Fábricas de armas.
- 270 Fábricas de aserrar maderas.
- 271 Fábricas ó ingenios de azúcar de caña, con molino de tres cilindros horizontales mayores de 1'60 metros de longitud, con vapor para el movimiento y calefaccion.
- 272 Las mismas fábricas ó ingenios, con cilindros hasta 1'60 metros de longitud, movidos igualmente por agua ó vapor.
- 273 Las mismas con cilindros verticales, movidas por agua ó vapor ó por caballerías.
- 274 Fábricas de azúcar de menor importancia, con un solo cilindro movido por agua ó vapor, llamadas comunmente trapiche, molinete ó boliche.
- 275 Las mismas fábricas cuando el molino sea movido por caballerías.
- 276 Fábricas en que se refina el azúcar.
- 277 Fábricas de boatas ó algodón preparado para acolchado.
- 281 Fábricas de bujías esteáricas y de cera vegetal.
- 282 Fábricas de bujías de esperma y parafina.
- 283 Fábricas de cok.
- 286 Fábricas de colchas entreteladas de algodón.
- 287 Fábricas de conservas alimenticias de carne y pescados.

- 288 Fábricas de conservas de frutas y hortalizas.
- 293 Fábricas de estampados de paños y tartanes.
- 294 Fábricas de estufas, chimeneas, cocinas económicas y demás de esta clase.
- 299 Fábricas de hilados de goma.
- 300 Fábricas de hielo artificial.
- 301 Fábricas de hules y encerados.
- 302 Fábricas para estampar dichos hules.
- 304 Fábricas de mantecas de vacas.
- 306 Fábricas de mosaicos mineral ó vegetal.
- 307 Fábricas de naipes.
- 308 Fábricas de pastas para sopa y sémola.
- 315 Fábricas de salazon de mantecas de vacas.
- 316 Fábricas de serrar mármoles con motor de agua ó vapor.
- 317 Fábricas de la misma clase movidas por caballerías.
- 318 Fábricas de sombreros de palma ó paja fina.
- 329 Talleres donde se construyen toneles, barricas y demás, pipería para embarque ó para el transporte de vinos, harinas, aceites ó cualquiera otro artículo, ya sea de un punto á otro de la nación, ya para el extranjero ó Ultramar.

FABRICACION DE HARINAS.

- 333 Fábricas que alternativamente y á temporadas muelen granos, ciernen y clasifican las harinas con motor de agua ó vapor.
- 334 Fábricas que con motor de agua muelen granos, ciernen y clasifican las harinas.
- 337 Fábricas que con motor de vapor muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas.

FABRICACION DE CHOCOLATE.

- 346 Fábricas de chocolates movidas mecánicamente.

TARIFA CUARTA.

Se exceptúan todas las profesiones, artes y oficios contenidos en la tarifa 4.^a

TARIFA QUINTA.

Quedan exceptuadas todas las industrias comprendidas en la tarifa 5.^a ó de patentes.

Madrid, 20 de Febrero de 1875. = José Rivero.
S. M. se ha servido aprobar la presente relación.
Madrid, 26 de Marzo de 1875. = SALAVERRIA.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado 2.^o - Montes.

Debiendo procederse á la enajenacion de 109 alfanjías que, procedentes de denuncia, se hallan depositadas á cargo del Alcalde de barrio de Toledillo, se anuncia la subasta para el dia 24 de Mayo próximo, cuyo acto ha de celebrarse bajo la presidencia del Alcalde de Abejar, en la casa consistorial del mismo á las once de la mañana del citado dia y con sujecion á las condiciones siguientes:

- 1.^a No se admitirá proposicion que no cubra la cantidad de 40 pesetas 87 cént. en que han sido apreciadas las 109 alfanjías de 9 pies de longitud.
- 2.^a La subasta no tendrá valor ni efecto hasta que haya sido aprobada por el Sr. Gobernador civil de la provincia.
- 3.^a El rematante no podrá hacer uso de los productos sin previa presentacion en la oficina del distrito de la carta de pago que acredite haber ingresado en la Caja sucursal la cantidad en que sean adjudicadas.
- Y 4.^a La entrega de las maderas se hará por un empleado del ramo, el mismo que señalará todas las piezas con el marco oficial.

Soria, 23 de Abril de 1875.
El Gobernador,
JOSE FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Habiendo acordado el Gobierno de S. M. (que Dios guarde) que el dia 30 del corriente quede fuera

de circulacion el papel de pagos al Estado que en la actualidad se usa, sustituyéndolo con otro de nueva emision, pero de iguales precios, y sin el recargo del 50 por 100, todos los estanqueros de la provincia en cuyas expendedorías exista papel de la indicada clase, se presentarán á verificar el canje en la tercera de esta capital los del distrito, y en las expendedorías de las diferentes subalternas de la Sociedad del Timbre, los de los respectivos partidos; advirtiéndoles que en los pliegos que presenten estamparán su firma para responder en su dia de su legitimidad, y que se les entregará papel de la nueva emision hasta completar el valor y recargo del que presenten.

El canje se verificará de sol á sol en los ocho primeros dias del mes de Mayo próximo.

Los particulares en cuyo poder exista papel de la indicada clase, solicitarán el canje de la Direccion general del ramo, acompañando á la solicitud el papel con el nombre y rúbrica del interesado, número y fecha de su cédula personal, en union de una factura en la que harán constar las clases del papel, el número de pliegos y su numeracion respectiva; teniendo en cuenta que estas solicitudes han de cursarse por la Administracion de mi cargo; y que se sujetará el canje, respecto á su liquidacion, á las mismas condiciones que el de los estanqueros, ó sea á entregarles en papel de la nueva emision el valor total que represente el entregado.

Terminadas las operaciones ordinarias del dia 30 de Abril en las dependencias del timbre, se procederá á practicar un minucioso recuento del citado papel; en la capital ante mí, del Jefe de Intervencion y de un Oficial de esta dependencia que actuará como Secretario; y en las Subalternas de la provincia, ante el Alcalde constitucional y Administrador subalterno, y con intervencion del Secretario del Ayuntamiento, que autorizará tambien el acta que se levante al efecto, la cual será remitida á esta Administracion.

Soria, 24 de Abril de 1875. = El Jefe económico, ANTONIO GONZALEZ WDELL.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, en orden de 16 del actual, dispone la venta en pública subasta de los granos existentes en paneras, procedentes de rentas y censos que administra la Hacienda en esta capital y partidos de Agreda, Almazan, Burgo y Medinaceli, con arreglo al artículo 8.^o de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855.

Esta Administracion, con objeto de que llegue á conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, que tendrá lugar el dia 29 del actual á las 12 de la mañana, bajo el tipo que lleven los frutos en la localidad en el dia señalado y local que ocupan las paneras del Estado, ha creído oportuno se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia por dos dias consecutivos, encargando á los Sres. Alcaldes den á este anuncio la mayor publicidad posible á fin de que llegue á conocimiento del mayor número de personas que quieran interesarse en el remate de los frutos citados.

Soria, 21 de Abril de 1875. = El Jefe económico, ANTONIO GONZALEZ WDELL.

La Direccion general de Impuestos, con fecha 13 del actual, ha comunicado á esta Administracion la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á esta Direccion general con fecha 3 del corriente, la Real orden que sigue: = Excmo. Sr. = He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del recurso dealzada entablado por el Banco de España contra el acuerdo de esa Direccion general, fecha 28 de Febrero último, declarando que, así el Banco como cualquiera otro establecimiento que no dependan inmediatamente del Estado, y lo mismo los particulares que soliciten y obtengan escolta de fuerza pública para conducir caudales, están obligados á satisfacer, no solamente el impuesto que sobre los billetes de viajeros estableció el art. 5.^o de la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1862, sino tambien el recargo del 50 por 100 prescrito en el art. 10 del decreto de 26 de Junio de 1874. En su vista, habiéndose enterado detenidamente de lo expuesto por el Banco en su escrito de 18 de Marzo próximo pasado y de lo informado por V. E. con tal motivo,

se ha dignado S. M. confirmar el citado acuerdo de esa Direccion general, mandando que se lleve á debido efecto. = De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. = Lo que trasladado á V. S. para iguales fines, encargándole ponga en conocimiento de las empresas respectivas esta resolucion.»

Lo que con dicho objeto se inserta en este periódico oficial.

Soria, 22 de Abril de 1875. = El Jefe económico, ANTONIO GONZALEZ WDELL.

SECCION CUARTA.

EJERCITO DEL NORTE.

Orden general del dia 18 de Abril de 1875, cuartel general en Tafalla.

El Excmo. S. Ministro de la Guerra, con fecha 6 del actual mes de Abril, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que á los Jefes y Oficiales de las filas carlistas que se presenten á hacer su sumision, se les expida pasaporte para la ciudad de Avila, en la que deberán fijar todos su residencia, á ménos que V. E. juzgue conveniente utilizar en el territorio de su mando los servicios de algunos de ellos. A los referidos individuos que procedan del ejército se les abonará el sueldo de reemplazo correspondiente al último empleo que en él hubiesen servido ántes de pasar á la faccion, interin se determina respecto á su definitiva situacion lo que corresponda; y á los procedentes de la clase de paisano la tercera parte del sueldo del empleo que tuvieron en la faccion. Tanto estas cantidades cuanto el importe de los sueldos de reemplazo anteriormente indicados, serán cargo al capítulo veinte y nueve del presupuesto, y para su abono deberán acreditar debidamente los interesados, ante la autoridad militar de Avila, los empleos que hayan servido, así en el ejército como en las filas carlistas, y pasar revista mensualmente.

Es asimismo la voluntad de S. M. se tenga en cuenta que las anteriores disposiciones no prejuzgan en modo alguno el reconocimiento de los empleos de los interesados, cuya cuestion se reserva resolver en tiempo oportuno. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos; en la inteligencia que semanalmente dará cuenta V. E. á este Ministerio de los individuos de ese territorio que pasan á Avila, expresando su procedencia y categoría y la fecha en que se les haya expedido el pasaporte, en el concepto de que el derecho á los haberes expresados empiece el dia en que se verifique su presentacion á cualquiera autoridad militar y que los mismos goces se declaren á los que forman el Depósito de presentacion de Bayona, por cuyo Consulado se les hará la reclamacion correspondiente.»

Lo que hago público en la orden general de este dia para conocimiento y cumplimiento de todas las autoridades militares y civiles á quienes compete en el territorio de mi mando, en la inteligencia de que, á virtud de soberana autorizacion de fecha 3 del actual, vengo en conceder á los presentados carlistas de la clase de tropa las gratificaciones que al final se expresan y las cuales percibirán en el cuartel general del Cuerpo de Ejército más próximo, á donde serán conducidos bajo la protección de las autoridades á quienes se presenten; bien entendido que desde el momento de la presentacion adquieren todos el derecho que les concedo de su absoluta libertad, pudiendo si lo desean ampararse de la persecucion enemiga, radicando en los puntos y campos ocupados por nuestro ejército, en donde serán atendidos con ocupacion civil remunerada, si la solicitan, y bien considerados por las fuerzas del ejército y partidas de voluntarios, segun así es la voluntad de S. M. el Rey (Q. D. G.) secundado por el Gobierno y sus delegados, á quienes encargo y exijo el mejor trato en favor de todos y cada uno de los amantes de la paz que vengan del campo enemigo. Y por último, los que se presenten desertores de nuestras filas, cumplirán el tiempo que les faltare de servicio en la Península sin ser por consiguiente destinados á Ultramar. = QUESADA.

GRATIFICACIONES QUE SE CITAN.

- A los presentados, sin armas. 4 duros.
- A los id., con fusil Remington. 10 id.
- A los id., con caballo y sin armas. 25 id.
- A los id., con caballo y armamento. 30 id.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Atauta.

Don Santiago Tomás, Alcalde popular de este pueblo y Presidente de la Junta pericial del mismo.

Hago saber: Que estando próxima la época en que la expresada Junta ha de ocuparse en la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en el año económico de 1875 á 1876, se hace preciso que los propietarios, colonos, ganaderos y hacendados forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial*, relaciones juradas con sujecion á los artículos 20, 22 y 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los contribuyentes de este distrito.

Atauta, 13 de Abril de 1875. — El Alcalde, SANTIAGO TOMÁS.

Ayuntamiento de Fuencaliente de Medina.

Don Higinio Garcia, Alcalde popular de este distrito.

Hago saber: Que para hacer efectiva la cantidad de 2.000 pesetas gubernativamente por la vía de apremio que con arreglo á la disposicion 1.ª de la Real orden de 1.º del corriente mes se le exige al mozo Cleto Peña Treviño, como responsable al llamamiento para el reemplazo del año actual por el cupo de Medinaceli, en cuya villa se le instruye expediente por el Ayuntamiento por no haberse presentado en el plazo fijado por la Comision provincial para su entrega en Caja, he dictado providencia en virtud de las facultades que me están conferidas, mandando vender en pública subasta 32 heredades que tienen 22 fanegas 5 celemines de cabida, media paridera y medio chozo; cuyas fincas rústicas y urbanas, exclusivamente de la pertenencia de dicho mozo Cleto Peña, tasadas en 2.507 pesetas y media, radican en el término de Azcamellas, agregado de este distrito, y resultan embargadas en su expediente ejecutivo con la autorizacion competente del Sr. Juez municipal.

El remate está señalado para el día 10 del próximo Mayo y hora de las diez de la mañana en esta casa consistorial, cuyo acto presidirá el Ayuntamiento; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta de las referidas fincas.

Fuencaliente de Medina, 18 de Abril de 1875. — El Alcalde, HIGINIO GARCÍA. — Por su mandado. — El Secretario, PEDRO CASTAÑO.

Ayuntamiento de Herrera.

Por traslacion del que la obtenia se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, con la dotacion que convenga el agraciado con la Corporacion municipal, la que será pagada por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus instancias al Señor Presidente hasta el día 2 de Mayo próximo.

Herrera, 19 de Abril de 1875. — El Alcalde, TORIBIO ORTEGO.

Ayuntamiento de Alcubilla del Marqués.

Don Estéban Delgado, Alcalde constitucional y Presidente de la Junta pericial de esta villa.

Hago saber: Que en conformidad á lo que disponen los artículos 20 y siguientes del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, es llegada la época de que los contribuyentes poseedores de fincas rústicas,

urbanas, ganadería, foros y colonia en el término jurisdiccional de este distrito municipal, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento y ante la Junta pericial que tengo el honor de presidir, relaciones juradas respecto de las fincas y demás clase de riqueza que hubiesen sufrido alteracion ó cambiado de dominio despues de rectificado el amillaramiento que sirvió de base para el repartimiento del corriente año económico, cuyas relaciones deberan presentarse en el término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, y horas de nueve á doce de la mañana y de dos á cinco de la tarde, con exclusion de los dias festivos; en la inteligencia que si pasado dicho término no hubiesen presentado las expresadas relaciones, tanto los contribuyentes de esta villa como los forasteros, se procederá á la rectificacion de la riqueza para el próximo año de 1875 á 1876 por los datos que existen en la Secretaría de este Municipio y que sirvieron de base para el repartimiento de dicho año, sin perjuicio de aplicar á los morosos ú ocultadores la sancion penal con arreglo á la instruccion del ramo; advirtiéndose á los dueños que tienen fincas arrendadas en este término tengan presente al dar las relaciones lo dispuesto en la circular de la Administracion económica de esta provincia con fecha 6 de Mayo último, inserta en el *Boletín oficial*, núm. 55.

Por tanto espero de la celosa actividad de los señores Alcaldes de Soria, Berlanga de Duero, El Burgo de Osma, Quintanilla de tres Barrios, Pedraja y La Olmeda den toda la publicidad debida á este anuncio para que, llegando á conocimiento de los interesados, en ningun tiempo puedan alegar ignorancia.

Alcubilla del Marqués, 18 de Abril de 1875. — El Alcalde, ESTÉBAN DELGADO.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª instancia de Medinaceli.

Don Julian Muñoz, Notario público del distrito de esta villa y Escribano de su Juzgado de primera instancia.

Certifico y doy fe: Que Antonio Carretero, viudo, vecino y empadronado en la misma, de edad de 72 años, promovió en fin de Diciembre anterior incidente solicitando se le declarara pobre en sentido legal para despues litigar contra los individuos de Ayuntamiento que no quisieron admitirle en el juicio de exenciones de la última quinta la excepcion que alegó de ser mayor de 60 años y pobre, y por consiguiente se declarara exento del servicio á su hijo Pedro, que habia sido uno de los mozos sorteados; que seguidos los autos por los trámites legales, recayó la sentencia que dice así:

Sentencia. — En la villa de Medinaceli á 6 de Marzo de 1875, el Sr. D. Manuel Gomez Yagüe, Juez de primera instancia de la misma y su partido, con vista de los precedentes autos:

Resultando que con fecha 30 de Diciembre último se pretendió por Antonio Carretero de Diego, de esta vecindad, se le proveyera de Procurador y Abogado, bajo cuya direccion se proponia acreditar su estado de pobreza, y despues litigar contra el Ayuntamiento de esta villa por no haberle querido oír en el juicio de exenciones de la última quinta de 125.000 hombres, reuniendo á su favor la de ser padre sexajenario y pobre para librar á su hijo Pedro:

Resultando que facilitados que le fueron dichos funcionarios y ya con la representacion del Procurador D. Leandro Casado, dedujo la oportuna demanda de pobreza, de la cual se confirió traslado á individuos que constituian el Ayuntamiento el día

en que se verificó el juicio de exenciones, así bien al Promotor fiscal del Juzgado:

Resultando que contestada sin oposicion por dicho Ministerio dejó de serlo por lo que respecta al Municipio, en cuya virtud le fué acusada la rebeldía haciéndosele saber esta resolucion en la forma prevenida:

Resultando que solicitado y acordado el recibimiento á prueba, se admitió la ofrecida por la parte actora, reducida á hacer constar que los escasos bienes que el Antonio poseia estaban sujetos á una contribucion exigua, y cuyos productos eran mucho menores que los que suponian el doble jornal de un bracero en esta localidad, quedando por lo tanto reducido á ser un mero jornalero, faltar de trabajo por su mucha edad é imposibilidad física, extremos que se justificaron previa citacion contraria con certificados de la riqueza que tenia amillarada en esta villa y en el pueblo de Miño, de los que aparece venir pagando una contribucion anual de 9 pesetas y 16 centimos, y á medio de tres testigos que unánimemente absolviéron las dos preguntas útiles del interrogatorio reducidas á considerarle pobre en sentido legal:

Considerando que segun lo dispuesto en el artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, es procedente la declaracion de semejante pobreza respecto de los que justifican hallarse en los casos que el mismo determina:

Considerando que el Antonio Carretero de Diego ha hecho constar con documentos y testigos no tener bienes bastantes que le hagan desmerecer del concepto de pobre para litigar; y

Considerando por último, que la declaracion de pobreza trae consigo los beneficios consignados en el art. 181 de la citada ley:

Fallo. — Que debia declarar y declaraba pobre en sentido legal para litigar contra D. Meliton Ranz, D. Juan Miranda, D. Mariano Moron, D. Genaro Utrilla y D. Vicente de la Cruz, sugetos que componian el Ayuntamiento de esta villa el día del juicio de exenciones de la quinta de los 125.000 hombres, al referido Antonio Carretero de Diego, padre del mozo Pedro Carretero, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 198 y siguientes de la citada ley de Enjuiciamiento civil, mandando que, mediante la rebeldía de los expresados Concejales y lo prevenido en el artículo 1190 de la misma, se notifique esta sentencia en los estrados del Juzgado, haciéndose notoria como lo prescribe el art. 1183; publicándose en el *Boletín oficial* de la provincia, á cuyo efecto se producirán dobles testimonios de esta sentencia que se remitirán al Sr. Gobernador civil. Así definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y firmó, de que yo el Escribano doy fe. — Manuel G. Yagüe. — Ante mí, Julian Muñoz.

Pronunciamiento. — Dada y pronunciada fué la sentencia precedente por el Sr. D. Manuel Gomez Yagüe, Juez de primera instancia de esta villa de Medinaceli y su partido, estando haciendo audiencia pública en ella á las doce de la mañana de hoy 6 de Marzo de 1875 á presencia de los testigos Lorenzo Garcia y Felipe Areense, vecinos de esta poblacion, que firman y doy fe. — Lorenzo Garcia. — Felipe Areense. — Ante mí, Julian Muñoz.

Lo relacionado es cierto y lo copiado corresponde con sus originales, á que me refiero Cumpliendo con lo mandado signo y firmo el presente en Medinaceli á 19 de Marzo de 1875. — JULIAN MUÑOZ.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ARRIENDO DE PASTOS. — Desde el día 6 de Mayo hasta 31 de Octubre próximos se admiten reses de ganado vacuno en la ribera del rio Duero que pertenece á D. Casto Marin, dueño del monte y granja de Matamala, con pastos abundantes, aguaderos y encerraderos si ocurriese. Los dueños de las reses pueden tratar con el encargado Cosme Jimenez, en Quintana Redonda. La guarda por cuenta de los dueños de las reses. En dicha temporada no entran otros ganados.

Soria: — Imp. provincial.